

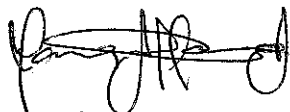
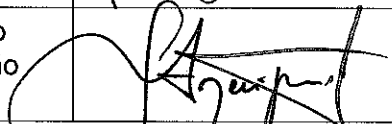
INFORME	N° 00168-GAL/2016 Página 1 de 5
----------------	--

OSIPTEL
GERENCIA GENERAL

09 JUN 2016

RECIBIDO

A	:	ANA MARÍA GRANDA BECERRA Gerente General
ASUNTO	:	Proyecto de Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL
REFERENCIA	:	Memorando N° 00066-GG/2016
FECHA	:	09 de junio de 2016

	CARGO	NOMBRE	FIRMA
ELABORADO POR	Asesora	María Arellano Arellano	
REVISADO Y APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipaño Támara	

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto sustentar el Proyecto de Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución N° 178-2012-CD/OSIPTEL, el mismo que fue publicado para comentarios del público en general.

II. MARCO LEGAL

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Ley N° 27806.
- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución N° 178-2012-CD-OSIPTEL.

III. PROPUESTA NORMATIVA

De conformidad con el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, corresponde a la máxima autoridad de una entidad clasificar la información de carácter secreta y reservada o, designar a los funcionarios encargados de tal clasificación¹.

En el OSIPTEL, la máxima autoridad es el Consejo Directivo y dicho colegiado, desde la dación del “Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL”, el cual se aprobó mediante Resolución N° 049-2001-CD/OSIPTEL, dispuso que sea la Gerencia General el órgano competente para resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud, siendo sus resoluciones apelables ante el Consejo Directivo². Esta disposición se mantiene vigente hasta la actualidad, sin



¹ Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

(...)

e. Clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación;

(...)

² A excepción de los siguientes supuestos que no son materia del requerimiento formulado:

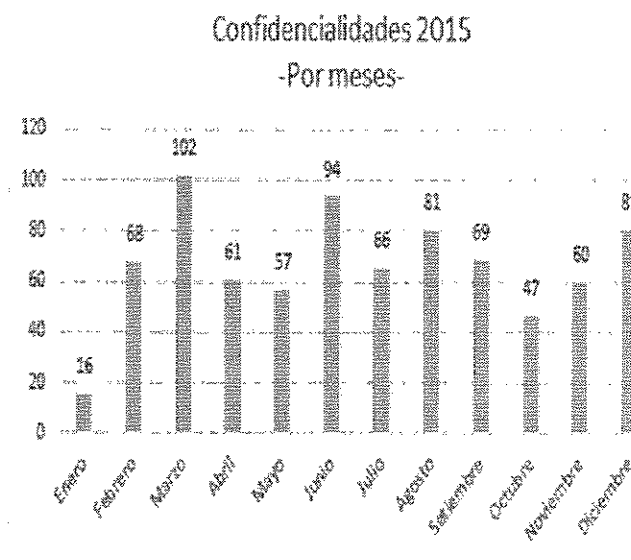
- La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de tarifas será efectuada por el Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27838 y en concordancia con lo dispuesto por la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL.
- La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope será efectuada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL.
- En el caso de controversias entre empresas y entre empresas y usuarios, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada en primera o en segunda instancia respectivamente.

embargo, siendo perfectamente viable que se designe a otros funcionarios como competentes para el desarrollo de esta función y, considerando la elevada cantidad de solicitudes que recibe el OSIPTEL, resulta conveniente modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, designando como nuevos funcionarios competentes para resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud, a los titulares de las unidades orgánicas que solicitan o producen la información materia de confidencialidad, pudiendo apelarse sus decisiones ante la Gerencia General.

Al respecto, como se puede apreciar en la imagen insertada a continuación, que durante el año 2015, se recibieron ochocientas treinta y cuatro (834) solicitudes de calificación de información confidencial, de las cuales, ochocientas treinta y una (831) estuvieron a cargo de la Gerencia General.

SOLICITUDES DE CONFIDENCIALIDAD 2015

Enero	16
Febrero	68
Marzo	102
Abril	61
Mayo	57
Junio	94
Julio	66
Agosto	81
Setiembre	69
Octubre	47
Noviembre	60
Diciembre	81
Periodo 2016	32
	834



Considerando lo expuesto, se adjunta al presente Informe un proyecto de Resolución de Consejo Directivo con la finalidad de modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, en el sentido antes señalado.

Las resoluciones de los Cuerpos Colegiados serán apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias.

- Tratándose de información relativa a los procedimientos de reclamos de usuarios seguidos ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - TRASU, será esta instancia la encargada de resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud en primera instancia, y en segunda instancia el Consejo Directivo del OSIPTEL.

En el mismo sentido, resulta necesario modificar la Quinta Disposición Complementaria del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, a fin de establecer que la calificación de confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope será efectuada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL.

De otro lado, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. Agrega el referido Reglamento que, la designación del funcionario a que se hace alusión, necesariamente deberá recaer en aquél que tenga competencia para emitir Resoluciones³.

En tal sentido, corresponde precisar en la modificación que se propone, que los mismos funcionarios competentes para resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud, tienen competencia para desclasificar dicha información, de ser el caso, pudiendo, igualmente, apelarse dichas decisiones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 27° del Reglamento General del OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2016-CD/OSIPTEL, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de abril de 2016, el Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, otorgándose un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de su publicación para que los interesados remitan sus comentarios;

Al respecto, como se puede observar en la Matriz de Comentarios adjunto al presente, se recibieron comentarios de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., los cuales han sido evaluados y recogiéndolos, se han realizado algunas precisiones en el proyecto normativo. Así, en el artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, se hará mención expresa a las nuevas unidades orgánicas competentes para calificar las solicitudes de confidencialidad y a los recursos impugnativos que proceden contra sus pronunciamientos y, en el numeral vi) del artículo 14° se hará referencia al procedimiento dispuesto en el artículo 30° de la norma, de modo tal que quede claro que continúa vigente.



³ "Artículo 20.- Desclasificación de la información reservada

La información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público.

La designación del funcionario a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente deberá recaer en aquél que tenga competencia para emitir Resoluciones."

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a que la máxima autoridad de una entidad designe a los funcionarios encargados de clasificar la información de carácter secreta y reservada.

Por tanto, es viable que el Consejo Directivo designe a funcionarios distintos de la Gerencia General como competentes para resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud, para lo cual corresponde modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución N° 178-2012-CD-OSIPTEL.



En tal sentido, adjuntamos al presente Informe, el proyecto de modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución N° 178-2012-CD-OSIPTEL, a fin que sea sometido a consideración del Consejo Directivo.

